

## DECRETO N° 061/2018

### **VISTO:**

El Expediente Nro. 500 “TRANSPORTES ESPECIALES S.R.L.” S/ FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS”

### **Y CONSIDERANDO:**

- I. Que, con fecha 13 de diciembre de 2016, Emiliano Ruiz, en nombre y representación de Transportes Especiales S.R.L., interpuso recurso de reconsideración en contra del Decreto N° 211/2016 de fecha 24 de noviembre de 2016 en cuanto, por un lado, dispuso la determinación de oficio y sobre base presunta de las obligaciones tributarias de Transportes Especiales S.R.L. en concepto de “Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad industrial y de servicio” por la suma de \$289.470,72 y de “Contribuciones que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas” por la suma de \$2.412.256,00 y, por el otro, emplazó al pago de tales tributos a la citada empresa en el plazo de 20 días.
  1. A fin de fundamentar su recurso, entiende el recurrente que en el Decreto N° 211/16 sólo se hacen citas de la Ordenanza General Impositiva y de la Ordenanza Impositiva Anual, *“sin precisar ni siquiera en el caso de esta última su número y año de vigencia como así también fecha y forma de publicación, con mayor razón si caemos en cuenta que en la misma deberían establecerse los elementos fundamentales para la cuantificación de la obligación tributaria como lo es por ejemplo la alícuota y la base imponible”* (fs 61). Afirma que *“se está infringiendo manifiestamente el principio de reserva de ley establecido y la pretensión municipal es absolutamente improcedente, ya que mi representada no conoce la normativa aplicada, ni tiene la obligación de conocerla y por lo tanto no podrá serle oponible. Desconocemos la normativa en que el municipio pretende sustentar su pretensión, puesto que nunca fueron publicadas con anterioridad a este procedimiento. Las normas de la Municipalidad de Los Cocos citadas en el decreto 211/2016 no han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, ni en ningún otro, y no han cumplido con el procedimiento de la Ley 8102”* (fs.61).
  2. Asimismo, expresa el recurrente que el acto impugnado es nulo *“por encontrarse viciada la causa o motivo en se fundamentan... sólo existen referencias a cuestiones fácticas resultantes de un procedimiento también nulo que trataremos infra, y con la sola mención de los artículos de la Ordenanza General Impositiva relacionada a las Contribuciones determinadas y una referencia general a una Ordenanza Impositiva Anual sin número, fecha y modo de publicación, ni período de vigencia, a pesar que se determinan montos por cinco períodos anuales (2011 a 2015)”* (fs. 61 y 62).
  3. A juicio del representante legal de Transportes Especiales S.R.L., el decreto impugnado también es nulo por existir también una ignorancia velada del escrito de Contestación de Vista presentado en tiempo y forma con fecha 17 de agosto de 2017 y, con ello, una violación a la garantía de ser oído reconocido por la Constitución Nacional. Sostiene que *“el día 17 de agosto de 2016 se presentó en tiempo y forma ese Municipio la contestación de Vista corrida... Así, y en el peor de los casos que el descargo o contestación de vista hubiera sido presentado fuera de término, no es posible omitir su tratamiento ya que en todas las leyes o normas, tanto nacionales como provinciales y municipales, el plazo no está instaurado como fatal o perentorio porque está en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ignorar dicha cuestión sería de*

*/// una extrema gravedad más propio de los sistemas totalitarios más degradantes de la historia del hombre” (fs.62.*

4. Asimismo, sostiene el recurrente que el Decreto N° 211/2016 es nulo por cuanto el mismo “*para fundar el procedimiento de determinación de oficio solo se hace referencia a los arts. 109 y 110 y cc. de la OGI” y “tal como advertimos en nuestra contestación de vista del 17 de agosto de 2016 el procedimiento es arbitrario porque solo reside en la voluntad del Intendente y no tiene fundamento en la OIG. El artículo 109 citado en la resolución del 22 de julio 2016 solo faculta al Municipio a realizar una determinación administrativa de la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Sin embargo no existe luego en este capítulo IX norma alguna que fije el trámite ordenado en las presentes actuaciones. Se realiza un requerimiento de información el apartado II de la resolución del 22/07/2016. En el siguiente apartado ordena la realización de inspecciones municipales para determinar precio de boletos y números de persona que ingresan. Luego en el apartado IV se corre vista para en un plazo de 15 días formule escrito de descargo y ofrezca y presente las pruebas que hagan a nuestro derecho. Aquí reside la más grave de las violaciones formales que agravan a mi representada y que se puede formular en las siguientes preguntas: ¿Cuál es la acusación? ¿Cuáles son los cargos? ¿Cómo puedo defenderme si no hay una acusación concreta? Hay una manifiesta violación a la garantía constitucional de defensa en juicio... Todo ello provocaba un desconcierto total y así lo señalamos porque no se puede entender de qué modo se puede plantear una defensa si todavía no se habían notificado los cargos” (fs.63).*
5. Afirma el recurrente que los montos determinados adeudados por Transportes Especiales S.R.L. en concepto de tributos de “*Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad, industrial y de servicio”* y de “*Contribuciones que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas”* conforme Decreto N° 211/2016 son arbitrarios, ya que “*el Municipio pasa por alto el principal recurso por el cual subsisten las localidades de Punilla: el turismo. Ahora bien, el turismo tiene una característica esencialmente estacional, lo cual implica que existen épocas del año en que se intensifica, otras en las cuales disminuye sensiblemente y otras en las cuales es completamente nulo. Esto no puede ser ignorado por persona alguna que resida en cualquier localidad de los valles turísticos de nuestra Provincia. De una manera sesgada y con motivos que parecen inconfesables, el Intendente de la Municipalidad de Los Cocos dicta un decreto ignorando lo anterior” (fs.64). Además, entiende el impugnante que el Decreto N° 211/2016 deja “*de lado sus propias constancias, o sea la cantidad de ingresantes de diversa naturaleza, niños adultos y jubilados” (fs.65) y que “se determina una obligación tributaria en base a un precio de entrada estimado en función de la constatación del año 2015, y se aplica a los años 2014, 2013, 2012 y 2011, lo cual ignorar otro hecho público y notorio como es el fenómeno de la inflación que ha azotado a nuestro país. De hecho la propia constatación realizada en enero de 2015 puede verificar un precio de la entrada general para adultos de \$100, lo cual en julio de 2016 tiene un incremento significativo a \$180. Ello resta validez a la proyección realizada hasta el año 2011...” (fs.65).**
6. Entiende el impugnante que, con fecha 14 de febrero de 2001, “*la Municipalidad de Los Cocos emitió un Certificado de Habilitación del Complejo Aerosilla Los Cocos a nombre de mi representada en el cual expresamente describe nuestra actividad como ‘Transporte de Pasajeros corta distancia’ en razón de ajustarse a lo determinado por las Ordenanzas vigentes.*

*/// Esta última expresión resulta de suma importancia en cuanto a las ordenanzas vigentes en el año 2001 no parecen haber cambiado o haber sido modificadas en lo respectivo a las Contribuciones que actualmente están reguladas en O.G.I. No hubo ningún otro acto o actividad del Municipio que se relacionara con mi representada de ninguna manera en los últimos 15 años. Por tal razón nos sorprende, la resolución del Intendente del 22 de julio de 2.016 que inició un procedimiento pretendiendo el cobro de una Contribución por Espectáculos Públicos contraria a la conducta precedente del Municipio... Se pretende re encuadrar una manifiesta actividad de transporte por una de espectáculos públicos sin haber expresado un solo argumento al respecto” (fs.66 el subrayado del original).*

7. Por último, el recurrente expresa que reitera el planteamiento de inconstitucionalidad en la contestación de vista respecto a la Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial, Artesanal y de Servicios y la Contribución sobre los Espectáculos Públicos atento a que los mismos “*tienen una naturaleza impositiva por la característica fundamental de la carencia de un servicio concreto, efectivo e individualizado en el contribuyente obligado al pago...*” (fs. 67).

II. Corresponde, pues, que este Departamento Ejecutivo ingrese al tratamiento y decisión de los supuestos vicios nulificantes señalados por el recurrente.

1. En cuanto a la supuesta violación al principio de reserva legal, el impugnante se limita a hacer meras manifestaciones genéricas sin una referencia concreta a cuáles son las circunstancias por las que entiende que las ordenanzas impositivas anuales en pugna no han sido debidamente publicadas y, por tanto, no le pueden ser exigidas. Al no existir, pues, en la causa elementos de juicios y/o probatorios que permitan poner siquiera en duda el principio de inexcusabilidad de la ley consagrado por el art. 8° del Código Civil y Comercial, la impugnación articulada se presenta sólo como un artificio de Transportes Especiales S.R.L. tendiente a escapar de las cargas tributarias que recaen sobre él, de manera tal que tal impugnación debe ser rechazada.
2. Respecto a la nulidad del Decreto N° 211/2016 invocada por falta de motivación fundada en ley, carece por completo de sustento por cuanto, como *ut supra* se refirió, el Decreto en pugna no sólo se encuentra sustentado en ordenanzas, sino que tampoco pueden ser desconocidas por el recurrente.
3. Respecto a la impugnación fundada una ignorancia velada del escrito de contestación de vista presentada con fecha 17 de agosto de 2016, surge de las constancias de esta causa (fs. 18) que tal contestación fue presentada fuera de término, por lo que miente el recurrente cuando afirma que “*se presentó en tiempo y forma*”. Por lo tanto, el Decreto N° 211/2016 impugnado no contiene ninguna violación a la garantía de ser oído reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que se dio la oportunidad procesal al administrado para que ejerciera su derecho a ser oído y el mismo no lo hizo en el plazo de ley.

Los plazos procesales, aún los administrativos, han sido fijados para un buen orden del proceso a los fines de evitar, tal como lo quiere hacer ahora el recurrente, prácticas antojadizas que impidan avanzar en la tramitación de la causa. Por ello, por ejemplo, el art. 64 de la ley de Procedimiento Administrativo, establece que “*el vencimiento de los plazos que en esta ley se acuerdan a los administrados durante el procedimiento, hacen decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas*”.

///Además, los derechos y garantías constitucionales deben ejercerse conforme las leyes que los reglamentan (cfr. art. 14 de la Constitución Nacional), de manera tal que no se puede aducir que una garantía fue violada cuando el impugnante no ejerció su derecho dentro del plazo de la ley que lo reglamenta. Así las cosas, el vicio apuntado en contra del Decreto N° 211/2016 fundado la supuesta ignorancia del escrito de contestación de vista debe ser rechazado.

4. En cuanto a la nulidad planteada en contra del Decreto N° 211/2016 sustentada en la arbitrariedad del procedimiento de determinación administrativa de oficio de las obligaciones tributarias a cargo de Transportes Especiales S.R.L., es preciso advertir que la resolución de fecha 22 de julio de 2016 que dio inicio a la presente causa no sólo no fue impugnada en su oportunidad sino que tampoco se hicieron las reservas del caso en contra de la misma a fin de que pudiera ser consideradas por la Administración al momento de resolver en definitiva, por lo que aquella resolución quedó firme y consentida y no puede ser objeto de tratamiento en la presente instancia.

El vicio apuntado por el recurrente respecto a la arbitrariedad del procedimiento no es, pues, de recibo y debe ser rechazada.

5. Dice también el recurrente que los montos determinados por el Decreto N° 211/2016 como adeudados por Transportes Especiales S.R.L. en concepto de tributos ignoran, por un lado, el fenómeno del turismo en las localidades del Departamento de Punilla en donde en ciertas épocas del año el número de visitantes se intensifica y en otras decae y, por el otro, el proceso inflacionario en el costo de las entradas para los períodos en cuestión.

En relación a ello, debe señalarse que la determinación tributaria efectuada por el Decreto N° 211/2016 se hizo sobre base presunta, esto es, fundado en los elementos de juicio y de prueba al alcance de la Municipalidad de Los Cocos (cfr. art. 110, último párrafo, de la Ordenanza General Impositiva), atento la falta de colaboración demostrada por el ahora recurrente en abierta violación a sus obligaciones legales.

En efecto, mediante resolución de fecha 22 de julio de 2016 se requirió a Transportes Especiales S.R.L. que acompañara a la causa la información en su poder que habría permitido a una determinación sobre base cierta de la obligación tributaria a su cargo pero la citada sociedad nada acompañó (ni tampoco lo hizo al momento de la presentación del recurso ahora bajo tratamiento), de manera tal que la única alternativa posible para la Administración fue llegar a una determinación sobre base presunta que ahora el recurrente cuestiona. La determinación sobre base presunta es, por definición, inexacta conforme el acaecer de los acontecimientos, pero es a la única a la que puede recurrir la Administración Pública ante la falta de colaboración del administrado. Es posible aclarar que, atento la renuencia del impugnante a cumplir con el requerimiento de acompañar a la presente causa sus libros contables, la única explicación que puede existir de ello es que si Transportes Especiales S.R.L. hubiera cumplido con tal requerimiento, el monto adeudado habría sido mayor y no menor, tal como lo quiere falazmente hacer ver.

Así las cosas, carece de sustento lo sostenido por el impugnante acerca de la nulidad del Decreto impugnado por arbitrariedad absoluta en la determinación de las obligaciones tributarias a su cargo, de manera tal que tal causa debe ser rechazada.

6. Respecto a la nulidad del Decreto N° 211/2016 fundado en los actos propios por parte de la Municipalidad de Los Cocos, el recurrente pretende fundar su agravio en el hecho de error en la calificación tributaria y/o de que por quince

///años la Municipalidad de Los Cocos no le hizo reclamo alguno de naturaleza tributaria.

Sin perjuicio de que el impugnante no ha acompañado a la causa antecedente alguna respecto a ello, es preciso advertir que, por imperio del art. 2º de la Ordenanza General Impositiva, constituye una obligación de la Administración atender a la verdadera naturaleza del hecho imponible y no a las formas y estructuras jurídicas por las que se exteriorice. En la presente causa, el recurrente pretende disfrazar su actividad como de transporte de pasajeros de corta distancia cuando, conforme la naturaleza de los hechos, se trata de actividades vinculadas a la diversión pública.

Asimismo, la supuesta inacción de la Administración en el cobro de los tributos no puede constituir antecedente válido para su no pago por cuanto, con tal curioso criterio, la voluntad tributaria legislativa quedaría supeditada al capricho y antojo de la Administración y/o de sus funcionarios.

Por ello, la nulidad fundada en la doctrina de los actos propios por parte de la Municipalidad debe ser rechazada.

7. Por último, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad por parte del recurrente en relación los tributos cuyo pago motiva el presente procedimiento, es preciso advertir que, conforme el principio de división de poderes inherente a la forma republicana de gobierno, esta Administración carece de facultades para pronunciarse y decidir sobre ello, extremo privativo del Poder Judicial. Por tanto, debe rechazarse tal planteamiento por parte del recurrente.

III. Habiendo dictaminado el Sr. Asesor Letrado de esta Municipalidad, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

**POR TODO ELLO,**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LOS COCOS**

**DECRETA**

**Artículo 1º.- RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto el día 13 de diciembre de 2016 por TRANSPORTES ESPECIALES S.R.L. en contra del Decreto N° 211/2016, confirmando dicho Decreto en todas sus partes.

**Artículo 2º.- NOTIFÍQUESE**, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

Los Cocos, 19 de marzo de 2018

**DECRETO N° 061/2018**

Firmado:

**GASTON HORACIO IGLESIAS**  
Secretario de Gobierno

**GUSTAVO ENRIQUE CEBALLOS**  
Intendente Municipal